

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 187).

5.º Extender actas de liquidación por el importe de los derechos y beneficios que correspondan a los trabajadores, según lo preceptuado en el artículo 85 del Reglamento dictado para la aplicación de la Ley del Seguro de Maternidad y que dicho seguro no pueda satisfacerse por falta de afiliación y cotización.

6.º Informar al Jefe provincial de las denuncias que proceda elevar a los Tribunales de justicia sobre los casos de falsedad en los certificados y declaraciones requeridas para ser beneficiarios del subsidio de vejez.

7.º Realizar los trabajos y gestiones que directamente les encomiende la Dirección General de Trabajo o la Jefatura del Servicio Central.

8.º Informar al Inspector Jefe provincial de la ejecución y cumplimiento de las leyes reguladoras del trabajo y de seguros sociales y de las bases y reglamentos de trabajo en su demarcación.

9.º Informarle acerca de los accidentes del trabajo que le sean conocidos, trasladándose al lugar del siniestro para realizar la información necesaria.

10. Informar al Inspector-Jefe provincial de las reclamaciones y denuncias que directamente se formulen y de las dificultades y deficiencias que encuentren en el desarrollo de sus visitas.

11. Entregar al Inspector-Jefe provincial: a) El parte diario de su trabajo personal; b) Las fichas de visitas realizadas; c) El estado mensual de su trabajo; d) La Memoria anual en que ha de hacer constar la forma cómo se cumplen las leyes y reglamentos de trabajo,

seguros sociales y emigración dentro de su demarcación.

12. Concurrir a las sesiones celebradas por Corporaciones de las que forme parte en representación de la Delegación regional del Trabajo o de la Jefatura Provincial y desempeñar las funciones técnicas que les correspondan y encomienden, teniendo en cuenta el carácter de su delegación.

13. Realizar aquellas gestiones que se les encomienden en relación con el empleo de la mano de obra nacional y extranjera.

14. Realizar aquellos servicios establecidos por las leyes reguladoras del régimen de emigración que le sean encomendadas por sus superiores.

Art. 33. La Dirección General del Trabajo podrá encargar, con carácter temporal o permanente, a cualquiera de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección, misiones especiales en el país, en navegación, o en el extranjero, relacionadas directamente con su misión primordial de vigilancia de las leyes del trabajo, seguros sociales o emigración, dentro de los límites marcados por la legislación vigente.

III.—Procedimiento.

1.º—Actuación de la Inspección.

Art. 34. La Inspección del Trabajo desarrollará las funciones que están encomendadas a su personal directivo por:

- Iniciativa propia.
- Orden superior.
- Instancia de las Jerarquías sindicales.
- Requerimiento del Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas Nacionales y sus Delegaciones, como órganos encargados de aplicar y administrar los seguros sociales obligatorios.
- Denuncias.

Art. 35. Corresponde a los funcionarios de la Inspección, por su propia iniciativa, la misión de vigilar el cumplimiento de las leyes reguladoras del trabajo, de los seguros sociales y de emigración, y para ello, los Inspectores y Subinspectores realizarán las visitas personales que estimen oportunas a los centros de trabajo, y utilizarán todos los medios que su celo les sugiera para el cometido que les está encomendado, comprobando el cumplimiento de las leyes y descubriendo las infracciones que puedan cometerse.

Los Inspectores deberán visitar los centros de trabajo sometidos a su vigilancia, por lo menos, una vez al año, o más frecuentemente si se trata de trabajos peligrosos o que ocupen gran número de trabajadores.

Art. 36. Los órganos superiores del Ministerio de Trabajo encomendarán a los funcionarios de la Inspección aquellas misiones e informes que correspondan a sus peculiares facultades. Las Delegaciones de Trabajo podrán recabar la actuación de los funcionarios de la Inspección del territorio que les esté asignado, comunicando por escrito las gestiones que se les encomienden, principalmente en relación con la vigilancia de las leyes protectoras del trabajo, condiciones en que se desarrollan las actividades industriales, prevención de accidentes y, en general, cuanto afecte a la mejora moral, física, social y económica de los trabajadores y elevación del rendimiento de trabajo.

Art. 37. Las Jerarquías sindicales podrán requerir la actuación de los funcionarios de la Inspección, concretando los servicios que deseen obtener y la reclamación o denuncia que formulen, que necesariamente ha de afectar a las facultades definidas en este Reglamento.

Los funcionarios de la Inspección comunicarán por oficio a la Jerarquía sindical correspondiente el resultado obtenido en su gestión.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones Provinciales podrán también recabar la actuación de los funcionarios de la Inspección, dirigiéndose aquél al Servicio Central de Inspección y éstas a los Jefes provinciales, denunciándoles los casos de ocultación, morosidad y fraude que puedan producirse en los seguros sociales obligatorios, consignando por escrito las Empresas, beneficiarios o subsidiados cerca de los cuales se debe actuar para que la afiliación se lleve ordenadamente, la cotización se satisfaga con regularidad y se compruebe el derecho que corresponda a los beneficiarios de los seguros legalmente establecidos. Estas comunicaciones formuladas por el Instituto Nacional de Previsión y sus Delegaciones servirán para que la Inspección formule los requerimientos y liquidaciones que procedan, extienda las certificaciones de apremio o sancione o denuncie las infracciones cometidas.

Art. 39. Es pública la acción para denunciar el incumplimiento de las leyes protectoras del trabajo, seguros sociales y emigración.

Las denuncias se podrán formular verbalmente en los centros de trabajo y en las visitas realizadas, en cuyo caso el Inspector o Subinspector lo hará constar en el acta, consignando siempre el nombre del denunciante.

Fuera de estos casos, las denuncias se presentarán por escrito al Servicio Central de Inspección o en las Jefaturas Provinciales.

La Inspección guardará absoluta reserva sobre el origen de las denuncias. Cuando afecten al reconocimiento de derechos en aquellos casos no sujetos a la competencia de la Magistratura de Trabajo, es condición precisa consignar el nombre del beneficiario.

Las denuncias y reclamaciones formuladas sobre infracciones legales serán tramitadas preferentemente.

El Servicio Central de Inspección y las Jefaturas Provinciales llevarán un libro-registro en el que cronológicamente irán anotando las denuncias recibidas,

consignando las gestiones realizadas para que en todo momento pueda inspeccionarse su tramitación.

Cuando las denuncias afecten al cumplimiento de Seguros sociales obligatorios, los funcionarios de la Inspección recabarán informes y antecedentes al Instituto Nacional de Previsión o de sus Delegaciones.

Art. 40. La función principal encomendada al personal directivo y técnico de la Inspección del Trabajo, encaminada a vigilar el cumplimiento de las leyes protectoras de trabajo, seguros sociales y emigración, se desarrollará mediante la visita a los Centros locales de trabajo, aunque radiquen en el propio domicilio de la Empresa o entidad patronal.

El derecho de visita se extiende a los centros de trabajo en los que el patrono sea el Estado, Provincia o Municipio, con la sola excepción de los trabajos o industrias militares.

Art. 41. Los funcionarios de la Inspección acreditarán su personalidad con la presentación del carnet o documento que justifique su nombramiento, y tendrán derecho al libre acceso en los centros o lugares de trabajo todas las horas del día y de la noche.

Art. 42. Justificarán su personalidad ante el Jefe del Centro de trabajo o de quien le sustituya; si se negara la entrada al funcionario de la Inspección, formulará la necesaria advertencia de que tal negativa constituye un acto de resistencia y obstrucción, llamando la atención sobre la responsabilidad en que se incurre.

Mantenida la negativa levantará acta, y, de oficio, recabará de la Autoridad competente el auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo, para que la resistencia sea vencida.

El funcionario de la Inspección dará cuenta inmediata al Jefe provincial y al del Servicio Central. Si de los hechos registrados se dedujera la comisión de una falta o delito en el que deban entender los Tribunales de justicia, enviará a éstos copia del acta para que se proceda como corresponda.

Las autoridades judiciales comunicarán al funcionario de la Inspección el resultado del procedimiento iniciado, y éste lo notificará a los Jefes del Servicio Provincia Central.

Art. 43. En su visita, los funcionarios de la Inspección tendrán derecho:

1.º A reconocer los locales y examinar las instalaciones industriales, máquinas, herramientas, material de producción, medios de transporte, etc.

2.º Reclamar la presentación de los libros de matrícula y salarios, nóminas y recibos, relación de personal, contratos de seguros de accidentes de trabajo, libros de contabilidad, etc., para examinar en éstos los conceptos que acrediten el pago de cuotas y primas de los seguros sociales obligatorios, sueldos y salarios, remuneraciones extraordinarias y cumplimiento de los demás deberes establecidos por leyes y reglamentos, estudiando la situación de la industria, coste de producción y demás datos fundamentales que interesen para la reglamentación del trabajo. Asimismo reclamarán los certificados de edad, instrucción y aptitud física de los niños y demás documentos que por la ley o reglamentos tenga que llevar la Empresa.

3.º Formularán cuantas preguntas sean necesarias o convenientes a los empresarios, directores, gerentes, representantes, encargados y a los trabajadores, relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos cuya vigilancia les está encomendada.

4.º Recoger las reclamaciones y denuncias que se les presenten, realizando en el acto de la visita las investigaciones que procedan, para su debida comprobación.

Art. 44. La función inspectora tiene tanto un carácter preventivo como represivo. Los Inspectores y Subinspectores, en el desarrollo de sus visitas a los cen-

tros de trabajo, observarán la mayor cortesía, señalando cuidadosamente las deficiencias e irregularidades que registren e indicando el modo rápido de solucionarlas.

Art. 45. Realizada la visita, los Inspectores o Subinspectores anotarán su resultado en un acta que consignarán en el libro de visitas, que necesariamente ha de llevar toda Empresa, visado por la Jefatura Provincial de Inspección, haciendo constar sintéticamente los resultados obtenidos.

Si de la visita resultara que la Empresa cumple todas las obligaciones que leyes y reglamentos le imponen, así lo hará constar en el acta levantada.

Igual constancia hará en el acta de las deficiencias e irregularidades descubiertas, modo de subsanarlas y corregirlas, requiriendo a la entidad patronal para el cumplimiento inmediato de sus deberes.

Siempre que sea hecha propuesta de sanción, el funcionario de la Inspección, además de la constancia en el libro de visitas, levantará acta de infracción, consignando los preceptos legales incumplidos y las disposiciones en que fundamente la infracción.

Art. 46. Inspectores y Subinspectores extremarán su celo y diligencia en las visitas en cuanto afecte a las condiciones de seguridad e higiene, singularmente en lo que se refiere a locales, instalaciones, maquinarias, herramientas, etc., destacando las deficiencias que comprueben y fijando un plazo para que se corrijan.

Los elementos técnicos de la Inspección del Trabajo auxiliarán con su experiencia a los patronos en la perfección de los mecanismos preventivos y estimularán en patronos y trabajadores el sentimiento de prudencia y la atención y estudio del perfeccionamiento de los métodos de prevención e higiene en el trabajo.

Art. 47. En relación con el cumplimiento de los seguros sociales obligatorios, es función de los Inspectores o Subinspectores:

1.º Formular requerimientos contra Empresas que incurran en morosidad y ocultación.

2.º Extender actas de liquidación de débitos o descubiertos contraídos por falta de pago de cuotas y primas. Estas actas de liquidación se pueden formular como resultado de la visita de inspección, por efecto de comunicaciones cursadas por el Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, o por informes y datos que la Inspección pueda adquirir y desarrollar de su investigación.

3.º Extender certificaciones por el importe de débitos de cuotas, primas únicas o periódicas al Instituto Nacional de Previsión, Fondo de Garantía, Cajas Nacionales de Seguros de Accidentes del Trabajo y de subsidios familiares y sus Delegaciones, para remitirlas al Juzgado de primera instancia, a fin de que proceda a su exacción por vía de apremio.

4.º Levantar actas de infracción y formular las oportunas propuestas de sanción a los Delegados de seguros sociales respectivos.

Art. 48. Los funcionarios de la Inspección podrán requerir a todo patrono a que haga constar por escrito si cumple las obligaciones legales que regulan los seguros sociales, o exponga causas por las que se considere excluido de dicho cumplimiento. Dichos requerimientos, cuando hayan de servir de base para la imposición de sanciones, se extenderán por duplicado, exigiendo la firma del destinatario, su representante, encargado, familiar o testigo, que podrá estamparse en el ejemplar que se devuelva a la Inspección. También podrán remitirse esos requerimientos por correo certificado. La falta de contestación al requerimiento de la Inspección, remitido en cualquiera de las formas indicadas, y el incumplimiento de las obligaciones que se reclaman cuando éstas sean firmes, facultan al fun-

cionario de la Inspección para imponer la sanción procedente.

Si el patrono incumpliese sus obligaciones en los seguros sociales, ya por ocultación de su personal asalariado, por falta de afiliación, pago, etc., la Inspección formulará una liquidación de los débitos pendientes, requiriendo al patrono a su pago en el plazo máximo de un mes, con abono de los intereses de demora, entregándole o remitiéndole una copia o duplicado, advirtiéndole de su derecho a recurrir contra la liquidación formulada ante la Delegación de Seguros Sociales competente en el plazo máximo de diez días. Contra la resolución podrá recurrirse ante la Dirección General de Previsión en el mismo plazo. La falta de pago de las liquidaciones formuladas por la Inspección, cuando sean firmes, da derecho al Inspector a extender certificaciones del descubierto, para que el Juzgado de primera instancia correspondiente proceda a su exacción por vía de apremio, aparte de la imposición de multa por infracción.

Art. 49. En todo recurso contra un acta de liquidación es condición previa y precisa depositar su importe en el Instituto Nacional de Previsión o en su Delegación en la provincia respectiva. Por lo tanto, no se tramitará ningún recurso sin que se acredite, mediante la presentación del recibo correspondiente, el depósito del importe del acta de liquidación recurrida.

Art. 50. En todo retraso en el pago de cuotas de apremio de los seguros sociales obligatorios se abonará el interés legal por demora, salvo aquellos casos en que legal o reglamentariamente se hubiese establecido otro sistema o cuota de castigo para las morosidades.

Art. 51. En lo que afecta al servicio de la vigilancia de las leyes reguladoras de emigración e inmigración española, corresponde a los funcionarios directivos y técnicos de la Inspección:

1.º Levantar actas de infracción y formular las propuestas de sanción.

2.º Prohibir el embarque o desembarque de las personas comprendidas en las leyes y reglamentos de movimiento emigratorio o inmigratorio.

(Continuará)

Presidencia del Gobierno.

DECRETO

Durante la pasada guerra de liberación nacional fueron muchos los españoles residentes lejos de nuestra Patria que no quisieron prestar acatamiento a los Cónsules del Gobierno rojo que detentaban la representación de España en el extranjero, privándose con ello de acogerse a los beneficios consignados en el Decreto-ley de 26 de octubre de 1927 para los mozos residentes en países distintos a los de Europa y Norte de Africa.

Como no es justo que estos buenos españoles, precisamente por haberlo sido, hayan perdido dichos beneficios, y con objeto de regularizar su situación con respecto al servicio militar, dispongo:

Artículo 1.º Los españoles residentes ininterrumpidamente en los países en que tiene aplicación el Decreto-ley de 26 de octubre de 1927 podrán continuar disfrutando de los beneficios de dicha ley si los hubieran perdido con posterioridad al 18 de julio de 1936, por incumplimiento de los preceptos reglamentarios, o bien podrán solicitar su concesión, si antes no lo hubieran hecho, con arreglo a las normas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Los pertenecientes a los reemplazos de 1922 a 1936, ambos inclusive, residentes en el extranjero desde antes del 18 de julio de 1936, que tuvieran concedidos los beneficios del citado Decreto-ley y los

hubieran perdido con posterioridad a dicha fecha por no haber cumplido con las obligaciones que el mismo les impone, podrán solicitar del Cónsul de carrera de la demarcación en que residan continuar disfrutando de sus beneficios, siempre que acompañen a sus instancias la cartilla militar o documento que acredite que han abonado las anualidades correspondientes a los años de 1936 y anteriores y abonen el importe de las anualidades de los años 1939 y 1940. Estas peticiones deberán ser formuladas antes de terminar el año actual.

Artículo 3.º Los pertenecientes a los reemplazos de 1937 a 1941, ambos inclusive, que acrediten tener su residencia en el extranjero, sin interrupción, con anterioridad al 15 de mayo de 1937, para los pertenecientes a los reemplazos de 1937, 1938 y 1939, y a 15 de agosto de 1938 para los pertenecientes a los reemplazos de 1940 y 1941 (promedio de fechas en que fueron incorporados a filas los referidos reemplazos), podrán solicitar por escrito del Cónsul de carrera de su demarcación, aun cuando estén declarados prófugos o desertores por no haberse concentrado en Caja para destino a Cuerpo y previo el ingreso de la primera cuota que les corresponda satisfacer, la concesión de los aludidos beneficios.

En la instancia que formularán antes de terminar el año actual harán constar el reemplazo a que pertenecen, provincia y pueblo de su alistamiento, si están declarados prófugos o desertores, y, en este último caso, la Caja de Recluta en que ingresaron y el Cuerpo a que fueron destinados (si conocen estos datos), uniendo al escrito los siguientes documentos: Certificación de nacionalidad, carta de pago del primer plazo y declaración jurada de su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.

Artículo 4.º Los peticionarios que renuncien a ser tallados y reconocidos facultativamente ante los Consulados serán clasificados útiles para todo servicio por los organismos competentes, cuando tengan conocimiento de haberseles concedido los beneficios del Decreto-ley.

Artículo 5.º Una vez comprobada por los Consulados la exactitud de los documentos presentados y justificado el derecho de los recurrentes, se les concederán los beneficios, haciéndose constar en la cartilla especial que les será entregada para que puedan justificar su situación militar.

Artículo 6.º Los Cónsules remitirán directamente a los Ministerios del Ejército y Marina, en el primer trimestre del año 1941, una relación nominal de los españoles a quienes hayan concedido la exención del servicio en filas o la continuación de los beneficios que tenían concedidos, en la que harán constar el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo a que pertenezcan, pueblo, provincia o Junta Consular en que fueron alistados, si estaban clasificados prófugos o desertores y fecha en que se concedieron los beneficios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 9 de agosto de 1940.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 224, de fecha 11 de agosto de 1940).

SECCION QUINTA

Núm. 3.451.

Jefatura de la Sección Agronómica de Zaragoza.

CONCURSO DE LOCALES.—Anuncio.

Por orden del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura de fecha 23 de julio del año actual, se declara abierto un concurso, por término de quince días a par-

tir desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para presentar ofertas de arriendo de habitaciones o locales con destino a la instalación de las oficinas de esta Jefatura, bajo las condiciones que se darán a conocer a cuantos se interesen en este concurso en el domicilio actual de la misma (calle del Coño, número 82, piso 2.º), todos los días laborables, de diez a doce de la mañana.

Zaragoza, 14 de agosto de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

* * *

Núm. 3.452.

JUNTA PROVINCIAL HARINO-PANADERA

Aviso importante a los panaderos y a los almacenistas de harinas de la provincia.

De orden del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, todos los panaderos y almacenistas de harinas de esta provincia deberán dirigirse, precisamente por escrito, al Presidente de esta Junta Harino-Panadera, manifestando cada uno de ellos qué fabricante o almacenista prefiere que le sirva su correspondiente cupo de harina.

Conviene siempre que los gastos de transporte resulten los menos posibles.

Se requiere la mayor urgencia en el envío de las mencionadas indicaciones.

Zaragoza, 14 de agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe-Presidente, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEXTA

MORATA DE JALON

Núm. 3.424.

Vacante la plaza de encargado de la limpieza de este municipio, dotada con el haber anual de 2.556 pesetas, cuya plaza ya fué anunciada para su provisión entre caballeros mutilados, excombatientes y excautivos, este Ayuntamiento ha acordado abrir nuevo concurso por treinta días hábiles para su provisión en turno libre, pudiendo cuantas personas se consideren aptas para el desempeño del referido cargo solicitarlo durante el citado plazo, mediante instancia dirigida al señor Alcalde, debidamente reintegrada y acompañada del certificado de buena conducta y de adhesión al glorioso Movimiento nacional, advirtiendo que será obligación del que resulte nombrado proveerse del carro y caballería necesarios para la recogida de basuras, las que, en compensación, serán aprovechadas por el mismo.

Morata de Jalón, 13 de agosto de 1940.—El Alcalde ejerciente, Florentín Orús.

ZUERA

Núm. 3.423.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones administrativas y económicas que ha de regir en la subasta pública que en su día ha de celebrar la Corporación municipal para el arriendo de los pastos de todos los montes del patrimonio, por el presente se anuncia que tal documento estará expuesto en la Secretaría durante el plazo de ocho días hábiles para que pueda ser examinado y recurrido. Su estudio podrá hacerse durante las horas de oficina, y el plazo que se concede empezará a contarse desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zuera, 10 de agosto de 1940.—El Alcalde, Antonio Nasarre.

TIP. HOGAR PIGNATELLI